FIRMADO

MINISTERIO
DE TRANSPORTES
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN por la que se determinan los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte en ferrocarril durante la huelga convocada en la empresa INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. por el Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), Comisiones Obreras (CCOO), Confederación General del Trabajo (CGT) y Alternativa Ferroviaria (ALFERRO) en todo el territorio nacional para el día 17 de noviembre de 2026.

Se han recibido en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible convocatoria de huelga por los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Sindicato Español de Maquinistas y Ayudantes Ferroviarios (SEMAF), Confederación General del Trabajo (CGT) y Alternativa Ferroviaria (ALFERRO), dirigida a todo el personal de la empresa INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. (IRYO) en todo el territorio nacional durante el día **17 de noviembre de 2026, entre las 00:00 y las 23:59 horas.**

Teniendo en cuenta que otros sindicatos, a la fecha de publicación de esta Resolución, pueden haber realizado sus propias convocatorias de huelga coincidiendo con el periodo y ámbito territorial afectados por las convocatorias previstas, los efectos de la presente Resolución se extienden a cualquier otra convocatoria coincidente.

Habiendo resultado infructuosas las negociaciones y propuestas realizadas para alcanzar un acuerdo entre las partes, el Consejero Delegado de la empresa Intermodalidad de Levante S.A. ha solicitado y propuesto al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, con fecha 12 de noviembre de 2026, la determinación de los servicios mínimos a implantar en el día convocado a huelga.

Dada la naturaleza de esta huelga que afecta a todo el personal de INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A., en todo el territorio nacional, y considerando que la huelga afecta de forma muy importante a todas las actividades del transporte ferroviario que transcurre entre las grandes poblaciones del territorio nacional, se aprecia un especial trastorno para los viajeros en un día de gran movimiento de viajeros, al tratarse de un día laborable con una duración de 24 horas, en el que es preciso mantener la comunicación entre las principales poblaciones del territorio nacional, lo que origina, habitualmente, un importante incremento en los desplazamientos de la mayoría de los ciudadanos. Estas circunstancias implican que no se pueda suplir la carencia del modo de transporte ferroviario. Teniendo presente la necesidad de establecer un mínimo de servicio ferroviario que permita a los ciudadanos sus desplazamientos más urgentes, así como garantizar la información, atención al viajero y la resolución de incidencias compaginándolo con el libre ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores, se establecen los Servicios Mínimos indicados en esta Resolución.

Al tratarse el transporte ferroviario desarrollado en la Red Ferroviaria de Interés General de un servicio de interés general y esencial para la comunidad de acuerdo a los artículos 4.1 y 47.2 de la *Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario*, y dado que la huelga

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (1 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

convocada afecta a la prestación de servicios públicos, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del *Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo*, que dispone que la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios.

De acuerdo con el artículo 7.2 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*, así como el artículo 2.3.y) del *Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales,* la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en el ámbito de sus competencias, corresponde a la actual Secretaria de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

El sector del transporte ferroviario, y en particular, el segmento de servicios comerciales de alta velocidad, que son los prestados por INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. comenzó recientemente un proceso de liberalización que ha conllevado un aumento de la cuota de transporte modal de los servicios ferroviarios.

La empresa INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. dispone de un volumen de capacidad asignada para la utilización de la infraestructura, según los acuerdos marco celebrados por la empresa ferroviaria con el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias. Actualmente, desarrolla trayectos desde y hacia Albacete, Alicante, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Madrid, Málaga, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

Los servicios de Alta Velocidad Larga Distancia son aquellos que cubren largos recorridos, que ayudan a vertebrar todo el territorio peninsular y en los que el objeto del viaje es fundamentalmente el negocio o el ocio, debiéndose conjugar el derecho al trabajo y a la movilidad de los ciudadanos con el derecho a huelga.

El servicio de transporte de viajeros por ferrocarril debe considerarse un servicio de interés general esencial para la comunidad, ya que su interrupción afecta a bienes y derechos constitucionalmente protegidos, entre otros, el derecho a la libre circulación por el territorio nacional reconocido en el artículo 19 de la Constitución Española, o el derecho al trabajo previsto en su artículo 35.

Considerando que la empresa INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. cuenta con una importante representación del transporte ferroviario a nivel nacional y que la huelga convocada afecta de forma muy importante a un porcentaje alto de viajeros de Alta Velocidad, la supresión de los servicios afectados o la excesiva limitación de los mismos podría suponer la imposibilidad del transporte de muchos ciudadanos españoles, perjudicando gravemente derechos constitucionalmente protegidos como el derecho a circular por el territorio nacional, consagrado en el artículo 19 de la Constitución y el derecho al trabajo del artículo 35 causando perjuicios de imposible reparación tanto para los ciudadanos como para la comunidad. Por todo ello, es necesario el establecimiento de los servicios mínimos imprescindibles para, que, respetando el derecho fundamental de huelga,

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (2 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

se establezcan las medidas necesarias para mantener los servicios esenciales de la comunidad, teniendo en cuenta que estas medidas deben ser justificadas y proporcionales con el derecho de huelga, asimismo reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución.

Para la determinación de los servicios mínimos se ha examinado la propuesta presentada en este Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible por el Consejero Delegado de la empresa INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A., en la que se solicita un porcentaje de servicios mínimos del **70 %** del servicio programado (**28** de las **40** circulaciones programadas) para asegurar la movilidad previsible durante la jornada de huelga. Una vez analizada dicha propuesta, junto con el análisis de las características que concurren durante el día de huelga, se establecen como servicios mínimos esenciales los recogidos en el Anexo, que representan un **70 %** de servicios mínimos sobre los servicios programados (**28** de las **40** circulaciones programadas).

Asimismo, se ha tenido en cuenta que el servicio de transporte por ferrocarril de largo recorrido, que prestan las empresas ferroviarias Renfe Viajeros SME, S.A., INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A. y OUIGO ESPAÑA, S.A.U. se verá afectado totalmente por la huelga, lo que multiplica la anormalidad en el servicio de transporte por ferrocarril.

La determinación de servicios mínimos no solo atiende a la protección de los derechos de los usuarios de la Red Ferroviaria de Interés General, sino que también es una garantía indispensable para preservar el principio de libre competencia y la productividad amparados en el artículo 38 de la Constitución.

Dejar sin cobertura mínima la actividad de un único operador en un mercado liberalizado como el de la alta velocidad ferroviaria comportaría un trasvase forzoso de su cuota de mercado hacia sus competidores directos, transformando el legítimo derecho constitucional a la huelga (art. 28.2 CE) en un factor de exclusión comercial. Una supresión total de los servicios mínimos de la empresa en huelga —bajo el pretexto de la existencia de alternativas en el mercado— provocaría una quiebra irreversible del principio de neutralidad de los poderes públicos y una distorsión artificial de la libre competencia.

En consecuencia y en cumplimiento del juicio de proporcionalidad, el establecimiento de los servicios mínimos fijados en la presente resolución resulta idóneo y estrictamente necesario; no persigue vaciar de contenido el derecho de presión de los trabajadores, sino modular su ejercicio para evitar un daño patrimonial desmedido, garantizando que el conflicto laboral no altere de forma arbitraria e irreversible las reglas de la libre competencia económica.

Así pues, se deben establecer en todo caso unos porcentajes similares de servicios mínimos obligatorios a cumplir por parte de todas las compañías que operen en competencia en el mercado de transporte ferroviario.

Por otro lado, las ratios de ocupación de las compañías que operan en estos corredores, así como los del resto de medios de transporte alternativos, hacen que su capacidad resulte insuficiente para absorber la totalidad de los viajeros afectados.

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (3 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

Así mismo, la existencia de diferentes operadoras de transporte de viajeros por ferrocarril cubriendo los mismos trayectos de los servicios mínimos establecidos en la presente resolución, no garantiza por si sola la movilidad.

La esencialidad del transporte ferroviario de viajeros deriva de la naturaleza del servicio, no de la cuota de mercado de una empresa concreta.

La sustituibilidad entre operadores no es automática: concurren límites reales de capacidad, disponibilidad de plazas, franjas horarias, origen-destino, accesibilidad, política comercial y coste del billete.

Los derechos de los ciudadanos a la movilidad deben basarse en una prestación razonablemente continua y segura de los servicios comprometidos. Por ello, la mera presencia de alternativas al transporte en el mismo o en diferentes modos, es un elemento a ponderar, pero no un factor excluyente de la fijación de servicios mínimos. La inexistencia de los mismos generaría un perjuicio inmediato y de difícil reparación para miles de personas dependientes de la movilidad ferroviaria.

A continuación, se analiza para cada una de las líneas que opera la compañía INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A., y para las otras dos operadoras de alta velocidad, tomado como referencia la información publicados por la CNMC, los datos de las circulaciones, plazas ofertadas, tasa de ocupación y pasajeros estimados para el día afectado por la convocatoria de huelga.

Debe tenerse en cuenta igualmente, que la demanda no es lineal, si no que se reparte y concentra en franjas horarias, por lo que no es aplicable la sustitución automática de un operador por otro.

Corredor	Plazas Iryo (total día)	Ocupación Iryo	Pasajeros previstos Iryo	Plazas estimadas Renfe/día	Plazas estimadas Ouigo/dia	Ocupación estimada Renfe+Ouigo	Pasajeros previstos Renfe+Ouigo
Madrid-Barcelona	12.908	83,10%	10.727	15.526	5.090	85,95%	17.719
Madrid-Valencia	5.532	73,60%	4.072	7.539	3.054	72,95%	7.728
Madrid-Alicante	0	73,20%	0	6.291	3.054	74,95%	7.004
Valladolid-Valencia	0	100%	0	973	1.018	105,65%	2.103
Valladolid-Alicante/Murcia	0	100%	0	1.063	1.018	103,24%	2.148
TOTALES	**18.440**		**14.798**	**31.392**	**13.234**		**36.703**

Durante el día de huelga se ven afectadas un total de **40 circulaciones** prestadas por la empresa con una afectación potencial a unos **14.798 viajeros** que podrían ver afectada su movilidad en el día de huelga a nivel nacional. El día de la huelga convocada coincide con día laborable, cuando los desplazamientos de los ciudadanos por negocio se acentúan y donde

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (4 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

el transporte terrestre por ferrocarril juega un papel fundamental en la movilidad de nuestro país. Con los servicios mínimos establecidos en la presente resolución **se suspenden 12 circulaciones** por lo que se prevé un total de **4.072 viajeros afectados**, es decir un **27,51 %** del total, que tendrán que buscar un transporte alternativo.

Para la prestación de los servicios mínimos resulta imprescindible la designación de un número mínimo de **33 personas** trabajadoras que representan el **67,35%** de la plantilla standard asignada para dicho servicio que ascendería a un **total de 49 trabajadores**. La determinación de este número responde a criterios estrictamente relacionados con las necesidades del servicio y de proporcionalidad, habiéndose identificado exclusivamente el personal necesario para garantizar la circulación de los trenes incluidos en los servicios mínimos y, con ello, la continuidad de un servicio esencial para la comunidad.

La dotación se corresponde con las necesidades reales derivadas de la programación de circulaciones que deben mantenerse durante la jornada de huelga, teniendo en cuenta los requisitos de seguridad ferroviaria, los tiempos de conducción y descanso, los relevos necesarios y el resto de condicionantes propios del servicio exigibles para la correcta prestación del mismo y en todo caso, el número de personas trabajadoras designadas no excede de lo estrictamente indispensable para atender las circulaciones incluidas como servicios mínimos, preservándose así la debida ponderación entre la garantía del derecho fundamental de huelga y la salvaguarda de los intereses generales vinculados al mantenimiento del transporte ferroviario de viajeros.

Así mismo se ha tenido en cuenta el contenido de la STC 62/2026 de 22 de septiembre para determinar el personal necesario para cubrir los servicios mínimos que se establecen en la presente resolución.

De los argumentos anteriores se concluye que, de no determinarse los servicios mínimos para obviar las dificultades anteriormente reseñadas, el ejercicio del derecho de huelga originaría un daño superior e innecesario para los ciudadanos al que padecerían en otras circunstancias, lo que el Tribunal Constitucional ha rechazado por inadmisible en sus Sentencias de 24 de abril de 1986 y 15 de marzo de 1990; criterio éste que ha sido invocado por varias Sentencias de la Audiencia Nacional confirmatorias de determinadas resoluciones ministeriales, por las que se determinaron los servicios mínimos a mantener con ocasión de situaciones de huelga en la antigua Entidad Pública Empresarial RENFE, al declarar que la huelga en modo alguno debe perjudicar los derechos de los usuarios, de modo que quede salvaguardado el interés general de la comunidad.

En su virtud, al amparo de las competencias previstas en el artículo 62 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 *del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales,* en el artículo 2.3.y) del *Real Decreto 253/2024, de 12 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, en relación con el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, esta Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, **RESUELVE**:

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (5 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

PRIMERO. – SERVICIOS ESENCIALES OBJETO DE PROTECCIÓN.

Se asegurará la circulación de los trenes de viajeros de Alta Velocidad que se establecen en el Anexo como servicios esenciales.

Asimismo, se establece en el Anexo de la presente resolución los trabajadores necesarios para garantizar los servicios mínimos del resto de departamentos, imprescindibles para que el proceso productivo pueda llevarse a cabo.

SEGUNDO. – Por la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, proponiendo a la vista de las incidencias en su caso surgidas, las medidas que considere convenientes deban adoptarse.

TERCERO. – Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabrá recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, o bien podrá ser impugnada directamente, en el plazo de dos meses, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, a fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

José Antonio Santano Clavero

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (6 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

SRA. DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA Y FERROCARRIL
SR. CONSEJERO DELEGADO DE INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A

FIRMADO

ANEXO. DETERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A OPERAR POR INTERMODALIDAD DE LEVANTE S.A.

Los trenes de alta velocidad que circularán acogidos al servicio mínimo y que dispondrán del personal mínimo necesario para garantizar el correcto funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y funcionalidad, son los siguientes:

17 de noviembre de 2026

NºTREN	ORIGEN	H.SALIDA	DESTINO	H.LLEGADA
6060	BARCELONA	5:45	ATOCHA	9:02
6012	BARCELONA	9:12	MADRID	12:40
6070	BARCELONA	7:05	ATOCHA	10:07
6121	ATOCHA	12:22	BARCELONA	15:39
6360	BARCELONA	15:52	ATOCHA	19:16
6111	ATOCHA	11:22	BARCELONA	14:39
6020	BARCELONA	11:18	MADRID	14:42
6080	BARCELONA	7:50	ATOCHA	11:15
6091	ATOCHA	9:12	BARCELONA	12:29
6171	ATOCHA	17:22	BARCELONA	20:42
6063	VALENCIA	6:53	CHAMARTIN	8:53
6181	ATOCHA	18:32	BARCELONA	21:44
6150	BARCELONA	14:50	ATOCHA	17:52
6071	ATOCHA	7:22	BARCELONA	10:24
6161	ATOCHA	16:37	BARCELONA	19:39
6151	ATOCHA	15:52	BARCELONA	18:54
6011	MADRID	9:57	BARCELONA	13:21
6180	BARCELONA	17:20	ATOCHA	20:22
6014	BARCELONA	13:13	MADRID	16:37
6015	MADRID	19:29	BARCELONA	22:50
6192	CHAMARTIN	19:30	VALENCIA	21:24
6083	VALENCIA	8:12	CHAMARTIN	10:08
6142	CHAMARTIN	15:15	VALENCIA	17:09
6200	BARCELONA	19:40	ATOCHA	22:42
6183	VALENCIA	17:57	CHAMARTIN	19:53
6123	VALENCIA	12:27	CHAMARTIN	14:23
6092	CHAMARTIN	9:30	VALENCIA	11:30
6202	CHAMARTIN	20:45	VALENCIA	22:39

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (7 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es

FIRMADO

PERSONAL DE CENTRO DE OPERACIONES,

El personal mínimo necesario en los centros de trabajo para que los trenes anteriores circulen en condiciones de seguridad y operatividad, se reflejan en el siguiente cuadro diferenciando entre los diferentes centros de trabajo:

	Número Mínimo por Servicio/Turno	**Número Standard Personal por Turno**	**Reservas**	**Tipo Turno**
Mantenimiento				
Acreditado Movimiento de trenes	1	2	0	H24
Encargado de Maniobra	1	1	0	H24
Sala de Control				
Gestión de Tráfico	1	2	0	H24
Gestión de Tripulación	1	2	0	H24
Gestión de Cliente	1	1	0	De 06:00 a 22:00
Tripulantes				
Espacio Iryo (Soportan la oficina de ventas y los embarques)				
Atocha	4	8		POR TURNO
Chamartín	2	3		POR TURNO
Barcelona	3	4		POR TURNO
Zaragoza	3	3		POR TURNO
Valencia	2	3		POR TURNO
Málaga	2	3		POR TURNO
Sevilla	2	3		POR TURNO
Córdoba	2	3		POR TURNO
A Bordo				
Servicio Noreste	2	3		POR SERVICIO
Servicios Levante	2	3		POR SERVICIO
Servicio Sur	2	3		POR SERVICIO
Maquinista				
En todo servicio	1	1		POR SERVICIO
Reserva caliente	1	1		POR TURNO
	33	**49**		

FIRMADO por: JOSE ANTONIO SANTANO CLAVERO. A fecha: 13/11/2026 03:39 PM
SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE
Total folios: 8 (8 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOM02E75B8C0D96DABB86C381B4. Verificable en https://sede.transportes.gob.es